



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501791431



Bogotá, 28/12/2017

Señor
APODERADO
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.
CARRERA 43A No. 9 - 98 OFICINA 1010
BOGOTÁ - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 71161 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADOS PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

2 cop.

161

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del

71161

21 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58766 del 28 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 890502669-0

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 58766 del 28 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., con base en el informe único de infracción al transporte No. 226097 del 1 de marzo de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 22 de noviembre de 2016, y la empresa a través de su Apoderada hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-101603-2 del 29 de noviembre de 2016 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - a) Oficio memorial otorgamiento de poder a la Doctora Gloria Inés Romero Cruz identificada con cédula de ciudadanía número 51.709.462, con T.P. 134.384 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
 - a) Solicita, prueba idónea mediante el cual se demuestre que el vehículo de placa VIV-148, no porta realmente la tarjeta de operación o si esta se encuentra

AUTO No.**Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58766 del 28 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 890502669-0

realmente vencida, así como tampoco indica si realmente estuviera prestando el servicio público de transporte y cuántos pasajeros llevaba al momento del comparendo tal y como lo señala la norma.

- b) Pide soporte o prueba fehaciente que originó la apertura de investigación administrativa, toda vez que el formato de infracción presenta varias inconsistencias y no es la prueba idónea para iniciar una apertura de investigación administrativa.
- c) Requiere se establezca confirmación del presunto incumplimiento por parte de la sociedad que representa.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 226097 del 1 de marzo de 2016.

6.2. Oficio memorial otorgamiento de poder a la Doctora Gloria Inés Romero Cruz identificada con cédula de ciudadanía número 51.709.462, con T.P. 134.384 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- Frente a sus solicitudes de prueba como lo es: prueba idónea mediante el cual se demuestre que el vehículo de placa SVIV-148-105, no porta realmente la tarjeta de

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58766 del 28 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 890502669-0

operación o si esta se encuentra realmente vencida, así como tampoco indica si realmente estuviera prestando el servicio público de transporte y cuantos pasajeros llevaba al momento del comparendo tal como lo señala la norma, soporte o prueba fehaciente que originó la apertura de investigación administrativa, toda vez que el formato de infracción presenta varias inconsistencias y no es la prueba idónea para iniciar una apertura de investigación administrativa y se establezca confirmación del presunto incumplimiento por parte de la sociedad que representa, este Despacho se permite aclarar que la presente investigación se inició teniendo como sustento probatorio el IUIT No. 226097 de fecha 1 de marzo de 2016, conforme lo consagra el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, es importante que la investigada no desconozca la naturaleza del documento en mención, toda vez que se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, motivo por el cual no es procedente la solicitud del representante legal de la empresa investigada.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA a la Doctora Gloria Inés Romero Cruz identificada con cédula de ciudadanía número 51.709.462 expedida en Bogotá, con T.P. 134.384 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 890502669-0, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 226097 del 1 de marzo de 2016.

¹ Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.**Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58766 del 28 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 890502669-0

2. Oficio memorial otorgamiento de poder a la Doctora Gloria Inés Romero Cruz identificada con cédula de ciudadanía número 51.709.462, con T.P. 134.384 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 890502669-0, ubicada en la AV 9 N 0AN - 96, de la ciudad de CUCUTA - NORTE DE SANTANDER y a la apoderada en la Carrera 43* No. 9-98 oficina 1010 Bogotá D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

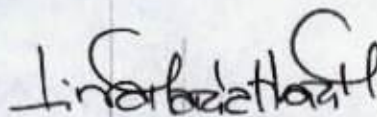
ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con NIT. 890502669-0, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

71161

21 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Gelmeryn Serisio Díaz - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Paola Alexandra Guahero Esquivel - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

11/11/2017

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.
Sigla	TRASAN S.A.
Cámara de Comercio	CUCUTA
Número de Matrícula	0000002112
Identificación	NIT 890502669 - 0
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170327
Fecha de Matrícula	19720101
Fecha de Vigencia	20860729
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	Si



Ver Expediente

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte
- * 4520 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
- * 4511 - Comercio de vehículos automotores nuevos

Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	AV 9 N.º 0AN - 96
Teléfono Comercial	5822121
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	AV 9 N.º 0AN - 96
Teléfono Fiscal	5822121
Correo Electrónico	transporte@trasan@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.	BUCARAMANGA	Agencia				
		TRANSPORTES PUERTO SANTANDER, TRASAN	CUCUTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión CARLOSALVAREZ



REMITENTE
Servicios Postales
NIT 800 062017-9
Código Postal 01 8000 111 211
Línea 01 8000 111 211

DESTINATARIO
Nombre Razón Social:
TRANSPORTES PUERTO
SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.
Dirección: CALLE 37 No. 28B-21 Barrio
La Alcobad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN882395681CO

DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111211042
Fecha de Emisión: 20/12/2017 15:33:03
Envío: Transporte Lc de carga 00020
JMV 20052017

HORA: _____
NÚMERO DE QUIBRO RECIBO: _____

42

Motivos de Devolución

☐ No Recibido

☐ Desechado

☐ Retenido

☐ Corrido

☐ Faltado

☐ Fuerza Mayor

☐ No Existe Número

☐ No Redimido

☐ No Contado

☐ Apartado Censurado

Fecha 1: 2019

Nombre del distribuidor: JOVANNI URREGO

C.C. 80.766.224

Centro de Distribución:

Observaciones:

CC 43150

May

